



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 7975

Expediente N° 91-34.797/16.

Sancionada el 01/12/2016. Promulgada el 04/01/2017.

Publicado en el Boletín Oficial N° 19.939, del 11 de Enero de 2017.

PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ACTIVIDAD MUSICAL.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- La presente Ley tiene por objeto la promoción, protección y fomento de la actividad musical desarrollada por artistas locales, que contribuyan al afianzamiento de la cultura.

Art. 2°.- A los efectos de la presente Ley, se considera músico salteño a todo autor, compositor o intérprete de la provincia de Salta, que se encuentre radicado en forma permanente en nuestra Provincia, y de acuerdo a las definiciones dispuestas en el artículo 3° de la Ley Nacional 26.801.

Art. 3°.- Los propietarios de locales en donde se realicen presentaciones en vivo de grupos musicales, deben garantizar la seguridad de éstos y la de sus elementos de trabajo, brindando condiciones dignas donde puedan desarrollar su labor artística.

Art. 4°.- Se impulsará desde el Poder Ejecutivo la firma de un Convenio entre el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, los propietarios de locales donde se realicen las presentaciones, y las asociaciones de músicos salteños a los efectos de incentivar la promoción y protección de los artistas locales, determinar las condiciones generales de contratación y los montos mínimos que se abonará por actuación.

Art. 5°.- Se invitará a los propietarios de los locales, y a las asociaciones de músicos salteños a que participen en la elaboración del Convenio, pudiendo adherirse luego al mismo quienes no lo hayan firmado originariamente.

Art. 6°.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 7°.- Créase el Registro Único de Músicos Salteños. La inscripción en el registro se efectuará por medio de una declaración jurada sobre su condición de músico, sin examen, por la cual se otorgará la credencial de músico salteño registrado.

Art. 8°.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 9°.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 10.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 11.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 12.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 13.- *(Vetado por Art. 1° del Decreto N° 9/2017)*

Art. 14.- Los recitales que cuenten con el auspicio o invitación del Gobierno de la Provincia de Salta deberán presentar, en la medida de sus posibilidades, a un músico salteño como artista de soporte.

Art. 15.- El Estado Provincial pone a disposición de los principios del artículo 1° de la presente Ley, el uso gratuito de sus locales y establecimientos idóneos a los fines de la efectivización de un circuito de música en vivo.

Art. 16.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas presupuestarias correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, ejercicio vigente.

Art. 17.- La presente Ley deberá reglamentarse dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a un día del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Dr. Manuel Santiago Godoy - Mashur Lapad - Dr. Pedro Mellado - Dr. Luis Guillermo López Mirau

Salta, 4 de enero de 2017

DECRETO Nº 9

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente Nº 91-34.797/2016

VISTO el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas, en sesión celebrada el 1º de diciembre de 2.016, ingresado el día 20 del mismo mes y año; y,

CONSIDERANDO: Que el citado proyecto tiene por objeto la promoción, protección y fomento de la actividad musical desarrollada por artistas locales, que contribuyan al afianzamiento de la cultura; Que a tales fines, el proyecto de ley dispone que el Poder Ejecutivo impulsará la firma de un Convenio entre el Ministerio de Cultura y Turismo, los propietarios de los locales donde se realicen las presentaciones en vivo de grupos musicales y las asociaciones de músicos salteños;

Que, asimismo, establece que aquellos propietarios que hubieren suscripto el referido convenio, podrán tomar como pago a cuenta del impuesto a las Actividades Económicas resultante de la actividad relacionada con espectáculos, hasta el cincuenta por ciento (50%) del monto pagado por cada presentación, el cual no podrá exceder el importe de una jubilación mínima (artículo 6º);

Que el proyecto en cuestión, prevé la creación -en el ámbito del Ministerio de Cultura y Turismo- del denominado "Sello Discográfico de la Provincia de Salta", cuya integración se contempla;

Que la iniciativa legislativa además dispone la creación del Registro Único de Músicos Salteños, lo cual facilitará el acceso a la información que actualmente se encuentra dispersa;

Que, por otro lado, el artículo 13º del proyecto de ley impone la obligación de garantizar, en los espectáculos gratuitos que organice el Estado Provincial, la presencia de por lo menos un setenta por ciento (70%) de músicos salteños;

Que finalmente, se promueve la participación de músicos salteños como artistas de soporte en aquellos recitales que cuenten con el auspicio o invitación del Gobierno de la Provincia, debiendo el Estado Provincial, en cumplimiento del objeto previsto en el artículo 1º del proyecto, permitir el uso gratuito de sus locales y establecimientos idóneos a los fines de un efectivo circuito de música en vivo;

Que, sin perjuicio de poner de manifiesto que resulta destacable la iniciativa legislativa, el Poder Ejecutivo considera que existen circunstancias que hacen mérito suficiente para disponer el veto parcial del proyecto sancionado;

Que, en ese orden de consideraciones, y en relación con el beneficio fiscal previsto en el artículo 6º, del informe producido por el Ministerio de Hacienda y Finanzas, resulta que el Impuesto a las Actividades Económicas es una de las principales fuentes de recaudación tributaria de la Provincia, y que, el mantenimiento de la exención del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto pagado por cada presentación en las actividades relacionadas con espectáculos, impactaría de manera negativa afectando considerablemente los ingresos fiscales necesarios para atender los múltiples servicios a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

cargo del Estado Provincial. Por tales razones, corresponde vetar el texto del artículo 6° del proyecto de ley;

Que resulta, asimismo, susceptible de observación la creación del denominado "Sello Discográfico de la Provincia de Salta", habida cuenta de que su implementación implicaría la asunción de costos adicionales a cargo del Ministerio de Cultura y Turismo, cuya fuente de financiamiento no ha sido prevista, y su inclusión tampoco se encuentra contemplada en el presupuesto para el ejercicio 2.017 aprobado por Ley N° 7.972 (artículo 68, quinto párrafo, de la Constitución Provincial);

Que, finalmente, cabe vetar el artículo 13°, en cuanto impone que en los espectáculos gratuitos que organice el Estado Provincial, deberá garantizarse la presencia de por lo menos un setenta por ciento (70%) de músicos salteños, en la medida en que el porcentaje así establecido no luce razonable en orden a lo que resulta de práctica en este tipo de actividades culturales, y a que el mencionado porcentaje resulta asimismo, de imposible concreción en aquellos casos en los que el evento es realizado conjuntamente con organismos o cuerpos estables, nacionales o internacionales, tales como orquestas sinfónicas y/o filarmónicas;

Que tomaron debida intervención la Fiscalía de Estado, los Ministerios de Hacienda y Finanzas, y de Cultura y Turismo y la Secretaría Legal y Técnica; Que, en consecuencia, en ejercicio de las competencias que establecen los artículos 131, 132, 133 y 144, inciso 4), de la Constitución Provincial y el artículo 8 de la Ley N° 7.905, corresponde vetar parcialmente la norma propuesta y promulgar el resto del articulado, en razón de que la parte no observada mantiene la autonomía normativa y no afecta la unidad ni el sentido del proyecto;

Que encontrándose en receso las Cámaras Legislativas, corresponde convocar a sesiones extraordinarias para el tratamiento de las observaciones efectuadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 112 y 131 de la Constitución Provincial;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1°.- Obsérvese en forma parcial el proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas en sesión del 1° de diciembre de 2.016, ingresado como Expediente N° 91-34797/2016, el día 20 del mismo mes y año, vetándose íntegramente el texto de los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12° y 13°.

ARTÍCULO 2°.- Promúlgase el resto del articulado como Ley N° 7975.

ARTÍCULO 3°.- A los fines dispuestos en el artículo 1°, convócase a ambas Cámaras Legislativas a Sesiones Extraordinarias, a tenor de lo establecido en los artículos 112 y 131 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 4°.- Remítase en carácter de devolución a la Secretaría de la Cámara de Senadores de la Provincia, el presente proyecto de ley.

ARTÍCULO 5°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro Jefe de Gabinete, Ministro de Cultura y Turismo, y Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

URTUBEY - Parodi - Ovejero - Simón Padrós